de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

---

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.**